



4/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 059 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 005669 de fecha 12 de marzo de 2014, en veintiséis (26) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **NICOLAS PRADO AMBAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 109-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de febrero de 2014; la Opinión Legal N° 522-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 109-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declara infundada la solicitud del recurrente **NICOLAS PRADO AMBAS**, por aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2014, interpone el recurso de apelación solicitando el pago de la diferencia existente entre la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94; así como el pago de los devengados e intereses respectivos, deduciéndose lo percibido a partir del 21 de julio de 1994;



Que, el literal a) del artículo 8° del decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece sobre la Remuneración Total Permanente:

"Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, establece con respecto al Ingreso Total Permanente:

**"Artículo 1°.- A partir del primero de agosto de 1992 el ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:**

Grupos ocupacionales	Monto
- Profesional	S/. 150.00
- Técnico	140.00
- Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento."

Que, el artículo 1° del decreto de Urgencia N° 037-94, establece con respecto al tratamiento del Ingreso total Permanente, lo siguiente:

**"Artículo.- A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00).";**

Que, conforme el recurso de apelación incoado por el recurrente, se aprecia que pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a un suma no menor de S/. 300.00; y es que, según su criterio, el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que el servidor percibe como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte in fine del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 059-2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 12 MAR. 2015

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la pretensión del recurrente, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; por tanto, conviene hacer una distinción, así el Ingreso total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración total Permanente como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales del administrado, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) nuevos soles, fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso, según el contenido de las boletas de pago del recurrente, se aprecia que el Ingreso Total Permanente que percibe, es superior a la suma de S/. 300.00. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración total Permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;

Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del demandante, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC –Primera Sala:

18.- "El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 nuevos soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".

19.- "En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos



permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 nuevos soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente”;

Que, en definitiva, debe entenderse categóricamente que el concepto que recoge el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es el de Ingreso Total Permanente, y no el de Remuneración Total Permanente; por tanto, resulta inamparable la promovida pretensión de la recurrente.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES del 05 de enero de 2015.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **NICOLAS PRADO AMBAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 109-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de febrero de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

